



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: **Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 006

Expediente número: 18001-23-33-000-2020-00474-00
Medio de control: Pérdida de investidura
Accionante: Bernardo Vanegas Trejos
Accionado: Luz Stella Castro Peñuela
Asunto: Abre proceso a pruebas y fija fecha audiencia.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, en concordancia con los artículos 211 y 212 de la Ley 1437 de 2.011, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1.1. **INCORPÓRENSE** las pruebas con el valor probatorio que les corresponda, todos y cada uno de los documentos aportados con el escrito de demanda, a saber:

- Contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Luz Stella Castro Peñuela y la Registraduría Nacional del Estado Civil y, su respectivo registro presupuestal.
- Formulario E26 – CON que contiene la declaratoria de elección como concejal del Municipio de Florencia, para el período 2.020-2.023 de la aquí accionada.

1.2. Como **Prueba oficiada** solicita el actor, se oficie a la Presidencia del Concejo Municipal de Florencia, para que certifiquen sobre la posesión como Concejal de la aquí accionada, prueba que será denegada habida cuenta de encontrarse acreditada su calidad de CONCEJAL para el período 2.020 – 2.023 con las documentales traídas por las partes.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. **INCORPÓRENSE** las pruebas con el valor probatorio que les corresponda, todos y cada uno de los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda, a saber:

- Folio de Matricula Inmobiliaria No.-.420-19945 del bien inmueble arrendado, objeto del debate procesal.

- Copia de la respectiva escritura pública No. 0488 de fecha 22 de marzo de 2007 del anterior bien inmueble.
- Formulario E-27 que contiene la declaración de elegida como concejal del Municipio de Florencia.

2.2. La parte demandada no solicitó pruebas para oficiar.

3. FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva **audiencia pública** de que trata el artículo 11 de la Ley 1881 de 2.018, el día lunes ocho de febrero de 2.021, a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Por Secretaría, remítase oportunamente el link de la audiencia a realizar a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, a los correspondientes correos electrónicos de las partes procesales para lo de su competencia.

4. RECONOCER personería adjetiva al Doctor CÉSAR OMAR RODRÍGUEZ PÉREZ, identificado con la cédula N° 10'881.302 y portador de la T. P. N° 134.490 expedido por el C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora LUZ STELLA CASTRO PEÑUELA, parte accionada dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poner debidamente conferido.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b2a3e0a668a8244d7510eceacafc498f751df6a46bbf7c973dac8bcee4164
99

Documento generado en 29/01/2021 08:55:58 AM

Expediente número: 18001-23-33-000-2020-00474-00

Medio de control: Pérdida de investidura

Accionante: Bernardo Vanegas Trejos

Accionado: Luz Stella Castro Peñuela

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-40-003-2016-00067-01
DEMANDANTE: TIBERIO VARGAS BARRERA Y OTROS
DEMANDADO: COOVIFLORENCIA Y OTROS**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, como quiera que fue oportunamente interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 30 de julio de 2020, por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado.**

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f975614b248e387246af6c8550e3b79957a36ff916dc2c0f3e18761d45eb15**

Documento generado en 29/01/2021 03:32:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES-FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO	: GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALDERRAMA- INGENIERIA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2018-00069-00
AUTO INTERL.	

SALA 5 de la fecha.

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A, sobre la adición de la parte considerativa del auto que resolvió excepciones previas, proferido por esta Corporación el 13 de noviembre de 2020, en el sentido de pretender¹ que se efectúe pronunciamiento respecto de la excepción mixta denominada “*prescripción de la acción derivada del contrato de seguro*” formulada en la respuesta al llamamiento en garantía solicitado en la reforma de la demanda.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES.

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (en adelante Fiduprevisora S.A.) en calidad de representante legal del FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES, y por conducto de apoderado judicial, promovió demanda² al interior del medio de control de Controversias Contractuales contra el Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama y la RG Ingeniería Ltda. -quienes conforman el Consorcio RGIC-, con el fin que i) se declare la existencia del contrato de obra nro. 9677-04-975-2012 suscrito el día 21 de septiembre de 2012 entre el Fondo Nacional de Riesgos de Desastres y el Consorcio RGIC, ii) que se declare el incumplimiento del contrato de obra antes relacionado, iii) como consecuencia de lo anterior se declare responsable al consorcio RGIC y/o consorciados de dicho incumplimiento y, iv) que se condene a pagar a los demandados los perjuicios materiales, tasados por el Supervisor del contrato en \$1.316.078.916, así como el pago de los estudios y diseños deficientes calculados en \$278.329.472.

Por medio de auto del 17 de agosto de 2018³, el Despacho de conocimiento admitió la demanda contra el Grupo Empresarial Carvajal y Valderrama y RG Ingeniería Ltda. -quienes conforman el Consorcio RGIC-, decisión notificada⁴ en debida forma a las partes y al Ministerio Público; en consecuencia, mediante correo electrónico

1 Fls. 1-2 C. 39SolicitudAdición

2 Fls. 25-43 Cuaderno Principal 1.

3 Fls. 170-171 01CuadernoPrincipal1.

4 Fls. 170-171 01CuadernoPrincipal1.

del 5 de octubre siguiente, el apoderado de **RG Ingeniería Ltda** la **contestó**, oponiéndose a las pretensiones de la misma y proponiendo excepciones de mérito, así como solicitando la práctica de algunas pruebas.

Posteriormente, mediante memorial del 20 de noviembre de 2018⁵, la Fiduprevisora S.A. **reformó la demanda**, adicionando hechos, requiriendo otras pruebas y, solicitando llamar en garantía a las compañías aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., así como vincular al proceso en calidad de demandada a la Sociedad ING Ingeniería S.A., entre otras; así mismo, los días 17 de enero de 2019⁶ y 22 de enero de 2019⁷, el apoderado de la parte actora allegó escritos adicionando la reforma de la demanda. Al respecto, a través de auto del 2 de julio de 2019⁸ se admitió la reforma de la demanda presentada el 20 de noviembre de 2018, rechazándose las demás presentadas, decisión que fue confirmada mediante auto del 18 de julio siguiente⁹.

Conforme a lo anterior, el apoderado de **Seguros del Estado S.A.** **contestó** la demanda por medio de escrito del 13 de julio de 2020, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, y proponiendo como excepciones previas las de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones”*, *“ineptitud de la demanda por falta de agotamiento -o indebido agotamiento- de la actuación administrativa”*, *“ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA”*, y como mixtas las de *“caducidad de la acción impetrada en contra de Ing. Ingeniería S.A”* y *“falta de legitimación en la causa por parte de Ing. Ingeniería”*.

Ahora bien, por medio del auto de fecha del 13 de noviembre de 2020¹⁰, se resolvieron íntegramente las excepciones previas propuestas por cada uno de los apoderados de la parte demanda, no obstante, a través de correo electrónico del 10 de diciembre de 2020, el apoderado de Seguros del Estado S.A, allegó solicitud de adición del auto que resolvió las excepciones, indicando que no se hizo referencia a la excepción de *“prescripción del contrato de seguros”*, por él propuesta.

3.- SOLICITUD DE ADICIÓN

Mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2020, el apoderado de Seguros del Estado S.A., sostuvo que, en las consideraciones del Auto del 13 de noviembre de 2020, en el que se resolvieron las excepciones previas, no se resolvió respecto de la exceptiva de *“prescripción del contrato de seguros”*, y por tal razón solicitó lo siguiente:

“(…) ruego a los Honorables Magistrados, de manera respetuosa, pronunciarse respecto de las excepciones denominadas “prescripción de la acción derivada del contrato de seguro” formuladas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. al momento de dar respuesta, tanto al llamamiento en garantía formulado en la reforma a la demanda, como al llamamiento en garantía formulado en la respuesta a la demanda de reconvenición, ambas figuras invocadas por Fiduprevisora.”

5 Fls. 221-252. 01CuadernoPrincipal1.

6 Fls. 89-90. 02CuadernoPrincipal2.

7 Fls. 92-93. 02CuadernoPrincipal2.

8 Fls. 145-146. 02CuadernoPrincipal2.

9 Fls. 158-161. 02CuadernoPrincipal2.

10 Fls. 1-15 C. 24ResuelveExcepciones.

4.- AUTO QUE SE ADICIONA.

El 13 de noviembre de 2020, esta Corporación profirió auto que resuelve las excepciones previas mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Declarar probada la excepción previa de “caducidad” propuesta por los apoderados de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** e **ING. INGENIERÍA**, y disponer la terminación del proceso respecto de dichos sujetos procesales.

SEGUNDO. Declarar probada la excepción de “caducidad”, propuesta por el apoderado de la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, respecto de la demanda de reconvención.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de “inepta demanda”, propuesta por el apoderado de **Grupo Carvajal y Valderrama S.A.** y por el apoderado de **Seguros del Estado S.A.**

CUARTO. Declarar probada la excepción de “prescripción”, propuesta por la apoderada de **MAPFRE SEGUROS**, y disponer la terminación del proceso respecto de dicho sujeto procesal.”

5.- CONSIDERACIONES.

5.1.- Competencia.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para resolver la solicitud de adición del auto, debido a que la providencia objeto de análisis fue suscrita por los Magistrados que la integran y en ese orden de ideas, es a esta Colegiatura a quien le compete resolver sobre el asunto; solicitud que además reúne el requisito de oportunidad de que trata el inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso.

5.2. Problema Jurídico y método a seguir para solucionarlo.

¿Es procedente adicionar las consideraciones del auto proferido el 13 de noviembre de 2020, en el sentido de emitir pronunciamiento respecto de la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro propuesta por el apoderado de Seguros del Estado S.A en la respuesta al llamamiento en garantía?.

5.3.- La Sala encuentra que la solicitud de adición fue radicada oportunamente por el apoderado de Seguros del Estado S.A.

El artículo 287 del C.G. del P., en cuanto al tema objeto de estudio enseña lo que sigue:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”
(Subrayado fuera de texto)*

Conforme a la norma en cita, debe analizarse si la solicitud fue elevada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro del término de la ejecutoria. En ese orden de ideas tenemos que:

- ✓ El auto que resolvió las excepciones previas fue proferido el 13 de noviembre de 2020 (fls.1-15 “24Resuelve excepciones”).
- ✓ Fue notificado a las partes por correo electrónico del 7 de diciembre de 2020 (fls.1-2 “32NotificacionSegurosDelEstado”)
- ✓ La petición de adición fue radicada el 10 de diciembre de 2020 (fls.1-2 “EvidenciaEnvioEscrito”)
- ✓ Mediante constancia secretarial de fecha 14 de diciembre de 2020, el Escribiente de la Corporación informó, que el término de ejecutoria del auto había vencido el 11 de diciembre de 2020. (fls.1 “Constanciae IngresoDespacho”)

En tal sentido, se observa que el escrito de adición fue elevado oportunamente, dentro del término de ejecutoria, tal como se encuentra acreditado con la constancia secretarial adiada 14 de diciembre de 2020.

5.4.- Esta Sala declarará probada la excepción de prescripción de la acción derivada de un contrato de seguro respecto de Mapfre Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A.

Lamentó el apoderado de Seguros del Estado S.A. que, no se hubiere resuelto sobre la excepción previa de “*prescripción del contrato de seguros*” por él propuesta, la cual fundamentó en el hecho que: “(...) *el llamamiento en garantía es presentado más allá de los dos años siguientes a la fecha en que el interesado (es decir, Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres) tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción, razón por la cual cualquier acción dirigida en contra de mi procurada pretendiendo el pago de una eventual indemnización estaría prescrita, y así solicito al Despacho sea declarado en la providencia respectiva*”.

Al respecto, encuentra esta Sala de decisión que, el argumento central de esta excepción, fue resuelto en el auto de 13 de noviembre de 2020 respecto de MAPFRE SEGUROS S.A., pese a no haberse indicado que dicha prescripción, también opera respecto de Seguros del Estado.

En ese sentido es fundamental aclarar que, tanto MAPFRE SEGUROS S.A como SEGUROS DEL ESTADO S.A, fueron vinculados en llamamiento de garantía por la **FIDUPREVISORA S.A.**, con ocasión de la suscripción de un contrato de seguro celebrado por el CONSORCIO RGIC, ING INGENIEROS S.A. - demandado- en favor de la Fiduciaria la Previsora S.A., y por tanto, al haberse establecido del hecho 6¹¹ de la reforma de la demanda que, tanto demandante como demandado, tuvieron conocimiento de los daños en las obras, en el interregno del 3 de junio al 19 de agosto de 2014 -es decir, más de dos (2) años antes de haberse reformado¹² la demanda-, debe declararse la prescripción del contrato de seguros respecto de ambas aseguradoras.

11 Fl. 232. 1CuadernoPrincipal1.

12 Fls. 221 y s.s.01CuadernoPrincipal1.

Lo anterior como quiera que, en efecto, el término ordinario para formular la acción derivada del contrato de seguros, es de dos (2) años, tal y como lo dispone el artículo 1081 del Código de Comercio.

Así las cosas, se adiciona el numeral 4.6 del auto del 13 de noviembre de 2020, en el sentido de declararse probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguros por los apoderados de MAPFRE SEGUROS S.A. y Seguros del Estado S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

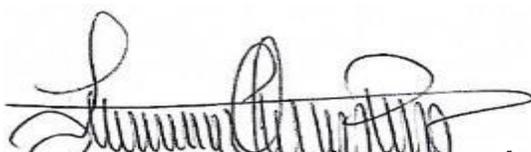
PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de adición del auto que resolvió las excepciones previas, proferido el trece (13) de noviembre de 2020, formulada por el apoderado de Seguros del Estado S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por lo anterior el numeral cuarto del auto No. 11-11-155-20/ AUTO 19-01, aprobado en Sala 74 del 13 de noviembre de 2020, quedará así:

“**CUARTO.** Declarar probada la excepción de “*prescripción*”, propuesta por los apoderados de MAPFRE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A, y disponer la terminación del proceso respecto de dichos sujetos procesales”.

TERCERO: En firme la decisión, ingrésese el expediente al Despacho, para resolver sobre los recursos de apelación interpuestos.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00166-00
DEMANDANTE: HARRY GIOVANNY GONZALES GARCÍA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRASPORTE Y OTROS**

Considerando que las pruebas ordenadas por este Despacho mediante decisión del 22 de octubre de 2020¹, fueron allegadas y constan a cuadernos digitales nro. 20 al 68, se impone correr traslado de cinco (5) días hábiles para alegar de conclusión², luego de lo cual, por secretaría, se ingresará el expediente al Despacho para adoptar la decisión pertinente.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. Correr traslado por el término común de cinco (5) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

Notifíquese y Cúmplase

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado**

MABQ/KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

¹ C17AbrePruebas

² Ley 472 de 1998. Art. 33. **ARTICULO 33. ALEGATOS.** *Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.*

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso. El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5e334423c1427475e3440e6ca0c8ad2ae983be265ce50c9bb1bac444f88cf15

Documento generado en 29/01/2021 03:57:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA SUSANA PORTELA LOZADA
DEMANDADO : NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2020-00042-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por auto del 2 de diciembre de 2020¹, el Despacho en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal -que constituyen la base del Decreto 806 de 2020-, decidió decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en su escrito de la demanda, referidas a que se oficiara a la Alcaldía Municipal de Florencia, ii) la a Universidad Distrital Francisco José de Caldas y a la iii) Procuraduría General de la Nación.

En razón de lo anterior, se libraron y enviaron por parte de la Secretaría de la Corporación los oficios 1580², 1581³ y 1582⁴, siendo allegadas las respuestas oportunamente, conforme lo informó el escribiente del Tribunal, en constancia secretarial del 26 de enero de 2021⁵.

Siendo así las cosas, se tiene que dentro del expediente no existen pruebas que practicar *–máxime cuando la demandada no presentó escrito de contestación-* y, por tanto, el Despacho decide prescindir de la diligencia de pruebas, no sin antes conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de las pruebas documentales que fueron recaudadas de manera escrita, por lo que se ordenará que por Secretaría se ponga en conocimiento de las partes las respuestas de los oficios 1580, 1581 y 1582, luego de lo cual, deberán presentar sus escritos de alegatos de conclusión, siempre que no presenten ningún tipo de reparo.

En consecuencia, se resuelve,

PRIMERO: Ordenar que por la Secretaría de la Corporación se corra traslado a las partes de las pruebas documentales recaudadas en virtud de los oficios 1580, 1581 y 1582 por el término tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

SEGUNDO: Vencido el término anterior y sin que se presente ningún tipo de reparo, se ordena a las partes que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el inciso 3° del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

MASP

¹ Archivo 13 del expediente digital

² Archivo 15 del expediente digital

³ Archivo 17 del expediente digital

⁴ Archivo 19 del expediente digital

⁵ Archivo 65 del expediente digital



Auto: Traslado Alegatos

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Susana Portela Lozada

Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación

Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00042-00

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40940690733591a349e5512ebaee6636caefcb7eada56f0396b14d41e87fe75f

Documento generado en 29/01/2021 03:23:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintidós (22) de enero de dos mil vintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE SIMPLE NULIDAD
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2021-00021-00
DEMANDANTE : GERARDO CORTAZAR CRUZ
ACTO DEMANDADO : Acuerdo Municipal N° 015 del 23 de noviembre de 2020, "Por el cual se autoriza al alcalde municipal de San Vicente del Caguán para adquirir a título de compraventa a favor de la entidad, acciones de participación pública minoritaria en la Empresa SERVICOL S.A E.S.P identificada con Nit 900.465.837-3, para obtener la presentación de servicios públicos domiciliarios diferentes a los que se encuentra prestando la empresa de servicios públicos Aguas del Caguán S.A E.S.P Mixta de esta municipalidad, para propender por el desarrollo local y cumplimiento del plan de desarrollo municipal

ASUNTO : NIEGA ACUMULACIÓN PROCESO
AUTO No. : A.I. 18-01-18-21

Recibido del despacho tercero el proceso de la referencia a efecto de que sea acumulado a la revisión de legalidad 2021-00012-00 que se inició en virtud a la competencia señalada a los Gobernadores en el artículo 118 y siguientes de la ley 1333 de 1986 considera el despacho que no es procede su acumulación por lo siguiente:

- a. El proceso que se está adelantando bajo este radicado es el contemplado para la facultad que tienen los alcaldes para revisar **por ilegalidad o inconstitucionalidad** los acuerdos municipales
- b. El proceso presentado por el señor GERARDO CORTAZAR CRUZ no busca la revisión de legalidad del acuerdo sin la **DECLARACION DE ILEGALIDAD** del acuerdo "por presentar presuntos vicios de legalidad de inconveniencia" luego lo que está solicitando es la declaratoria de nulidad del mismo, e incluso se está solicitando medidas cautelares.
- c. Para que proceda la acumulación de procesos o pretensiones en la jurisdicción contenciosa se quiere cumplir con los requisitos del artículo 88 del CGP pero se observa que se incumplen los siguientes

- a. **Que provengan de la misma causa.** Elemento que no se configura en este caso, pues la revisión de legalidad se hace en cumplimiento de un deber legal que el Decreto 1333 de 1986 le impone a los gobernadores, y solo ellos están legitimados en la causa por activa para solicitar la revisión de los acuerdos municipales, dentro de los términos y bajo los parámetros de este decreto.

Por el contrario, la solicitud de declaratoria de ilegalidad del acuerdo presentada por el concejal demandante, obedece al ejercicio de una acción pública, como lo es la acción de nulidad, cuya legitimación en la causa está concedida a cualquier ciudadano y cuyo ejercicio no se encuentra limitado en el tiempo por el fenómeno de la caducidad.

Es así que no puede pensarse que las dos solicitudes provengan de la misma causa, pues una proviene de un deber legal y la otra de un derecho reconocido a cualquier ciudadano.

- b. **Que versen sobre el mismo objeto.** Si bien es cierto ambas versan sobre el mismo objeto, la nulidad de un acuerdo municipal, no es lo mismo el objeto de una revisión de legalidad, que de conformidad con el artículo 118 del Decreto 1333 de 1986 procede por motivos de ilegalidad e inconstitucionalidad, y no por otros, como la inconveniencia; que la solicitud de simple nulidad que procede por cualquiera de las causales de nulidad contenidas en el artículo 137 del CPCA
- c. **Que deban servirse de las mismas pruebas.** Revisando la solicitud de revisión de legalidad remitida por el gobernador se observa que se alega no haber cumplido con un requisito en la formación del acto administrativo consistente en que no se dejaron pasar tres días entre el primero y el segundo debate y la inexistencia de exposición de motivos, asunto que es diferente y se vale de pruebas diferentes a los cargos que el demandante hace en la solicitud de nulidad referentes a la violación de la libre competencia, falta de unidad de materia e incumplimiento de los requisitos para crear una sociedad de economía mixta; luego este requisito tampoco se cumple en el presente caso.

De igual manera debe tenerse en cuenta que en el presente caso también deben cumplirse los requisitos especiales contenidos en la ley 1437 de 2011 sobre la acumulación de pretensiones:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Es así que se observa que no se cumple con el último de estos requisitos, pues la revisión de legalidad se conoce en **única instancia** por el Tribunal Administrativo del Caquetá, previo el agotamiento de los artículos 119 y siguientes del Decreto 1333 de 1986, el cual no contempla entre otras, el trámite de medidas cautelares como la solicitada por el concejal demandante.

Este trámite especial no contempla recurso de apelación, no contempla solicitud de medidas cautelares, no contempla realización de audiencias, no contempla ni la notificación ni el traslado de la demanda a la entidad demandada, etc, luego resulta evidente que se trata de un trámite especial que no puede equipararse a ningún otro.

Por el contrario, la acción de simple nulidad se tramita conforme a las normas del CPCA con notificación de las entidades que profieren la decisión, con tramite propio para la solicitud de medidas cautelares, con notificación y traslado de la demanda, con término para contestarla, con audiencias, y ante todo con apelación de la decisión que se profiera.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE

PRIMERO. Negar la acumulación del presente proceso de simple nulidad al proceso de revisión de legalidad que se está tramitando en este despacho bajo el radicado 2020-0012-00 por remisión que hace el Gobernador de Caquetá en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 1333 de 1986.

SEGUNDO. Devolver el presente proceso al despacho Tercero del Tribunal Administrativo de Caquetá, para lo de competencia.

TERCERO. Realícense las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f8906f3e98e728435b84b71b80073cb46c3ab1c03bc82581cd6381f916cfd3

Documento generado en 22/01/2021 05:15:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-31-902-2015-00148-01
DEMANDANTE : JACKELINE ALVIS PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DEL DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 47-01-47-21

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia la cual fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

992c6ec97f711ed3628e356adb313484e6f3cd41fdd1969959716d1423de5974

Documento generado en 29/01/2021 02:44:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-40-003-2016-00259-01
DEMANDANTE : LUZ MERY PELAEZ BLANDON
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 52-01-52-21

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, la cual fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandada y el llamado en garantía, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67eb9d9a4e4f00a3f83c19f634886af3658040de2cbcf14708fe2b28cfd717f

Documento generado en 29/01/2021 02:44:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-40-003-2017-00104-01
DEMANDANTE : NELSON MUÑOZ ZARATE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Y OTROS
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 53-01-53-21

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia la cual fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2212e2e0c272307c75f37b84d4d6a233ea651e043862ab0bbe23cf07f92c021a

Documento generado en 29/01/2021 02:44:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-40-003-2017-00104-01
DEMANDANTE : NELSON MUÑOZ ZARATE Y OTROS
**DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Y OTROS**
ASUNTO : ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 53-01-53-21

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia la cual fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2212e2e0c272307c75f37b84d4d6a233ea651e043862ab0bbe23cf07f92c021a

Documento generado en 29/01/2021 02:44:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2018-0064-00
DEMANDANTE : AMPARO QUINTERO HERNANDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 51-01-51-21

Habiéndose interpuesto oportunamente, por la parte demandante, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 20 de marzo de 2020, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPCA, a pronunciarse sobre la concesión del mismo, para lo cual la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por este tribunal el 20 de marzo de 2020

SEGUNDO. Remítase el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7890246e220d3b9122b3fcb4e1ac8466032a33fc560ef13ee86cbe87dedec089

Documento generado en 29/01/2021 02:44:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO : 18001-23-40-000-2018-00200-00
DEMANDANTE : SERVAF S.A.E.S.P.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLROENCIA
ASUNTO : DESIGNA PERITO
AUTO No. : A.I. 56-01-56-21

En virtud de la respuesta dada por la sociedad COLOMBIANA DE INGENIEROS donde relaciona el nombre de varios peritos que pueden realizar el dictamen solicitado, se dispondrá proceder a nombrar aleatoriamente a uno de los de la lista, y en caso de que este no acepte la designación se procederá a convocar a los siguientes de forma sucesiva.

Por lo anterior la suscrita Magistrada del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO Designar como perito dentro del presente proceso a **CARLOS MARIO LOPERA GIRALDO** quien deberá ser citado para que manifieste si acepta el cargo, a la dirección que aparece a folio 25 del cuaderno denominado DICTAMEN PERICIAL. Para aceptar el cargo se le concede el término de 5 días contados a partir de su notificación electrónica.

SEGUNDO. Vencido el término sin que haya aceptado el cargo, se procederá a convocar con el mismo fin y dentro del mismo tiempo de forma sucesiva a **LUZ STELLA CAMACHO PINILLA**, a **ANDRES NEIRA MEZA**, **EDUARDO OLIVERIO MARTINEZ MERCHAN** y **BERNARDO SALAS**.

TERCERO. Señalar que el dictamen pericial deberá ser realizado en un término no superior a 30 días, y en caso de requerirse tiempo adicional, se deberá solicitar su prórroga antes del vencimiento del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4785bc1fd5a0114c3030e5642bd08e3be214e088e5ef00326553914af419bd08

Documento generado en 29/01/2021 02:44:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2018-00180-00
DEMANDANTE : GONZALO RODRIGUEZ TAPIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DEL DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO No. : A.I. 44-01-44-21

Vista la constancia secretarial que antecede y al no existir pruebas pendientes por practicar, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce4a379f583e5ccf46eb5d8ca9c4ff2892a409ff291287d08161ff2ec7d729a7

Documento generado en 29/01/2021 02:44:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-23-40-000-2019-00012-00
DEMANDANTE : JOSE ANTONIO ALBA BARRAGAN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DEL DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTROS
ASUNTO : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO No. : A.I. 45-01-45-21

Vista la constancia secretarial que antecede y al no existir pruebas pendientes por practicar, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca6a8adcce1fe00f8ca239ac2c2eba16536b41b435f27c7745debbae28087d6

Documento generado en 29/01/2021 02:44:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2019-00132-00
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA GAVIRIA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Y OTROS
ASUNTO : CORRE TRASLADO ALEGATOS
AUTO No. : A.I. 48-01-48-21

Vista la constancia secretarial que antecede y al no existir pruebas pendientes por practicar, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

928548f651f469ba2038a439e91d5c40523c47c01e0825dc523a0fe06a2db679

Documento generado en 29/01/2021 02:44:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2019-00214-00
DEMANDANTE : ANA MARIA ARDILA
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO : CORRE TRASLADO ALEGATOS
AUTO No. : A.I. 50-01-50-21

Vista la constancia secretarial que antecede y al no existir pruebas pendientes por practicar, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6304521c7feede16122b9a31875e299a03736325505ba3e242e81557bebc2c0

Documento generado en 29/01/2021 02:44:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00100-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDATE : UGPP
DEMANDADA : SENTENCIA DEL 03/12/2007 DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA
ASUNTO : ADMITE RECURSO
AUTO NÚMERO : A.I.35-01-35-21

1. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el superior, y pronunciarse acerca de la admisión del recurso extraordinario de revisión, presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- en contra de la SENTENCIA DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2007 proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, siendo demandante BENEDICTO OBREGON FLORIANO.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018 (fl.137) la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, aduciendo que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 197 de 2003, la competencia se encuentra en cabeza del Consejo de Estado.

A través de proveído del 05 de abril de 2018, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declaró la falta de competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión, sustentando su decisión en el artículo 249 del CPACA parte final.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 249 del CPACA, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, establece la competencia para conocer de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por funcionarios de la jurisdicción contenciosa administrativa en sus diferentes ordenes jerárquicos, y en su parte final establece: *“De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos”*.

Seguidamente el artículo 250 ibidem, establece que son causales de revisión, además de las previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, las siguientes, entre ellas *“No tener la persona en cuyo favor se decreto una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida”*, causal que fue invocada por la parte recurrente, además de invocarse las contempladas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

A la postre, encontramos el artículo 251 del CPACA que consagra la oportunidad para interponer el precitado recurso, indicando en lo pertinente, que *“En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso”*, y seguidamente se señala que *“En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio”*

De conformidad con lo anterior, se puede deducir que cuando se trata de la causal consagrada en el numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para interponer el recurso de revisión es de 1 año, contados a partir de la ocurrencia de los motivos que dan lugar al mismo, pero cuando se tratga de las causales consagradas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el término de caducidad será de 5 años, siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial.

Teniendo en cuenta que la parte recurrente cito las causales contenidas en el numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, y las contenidas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, deberá atenderse el término de caducidad de 5 años.

Una vez revisado el escrito y los anexos presentados por la parte recurrente, se observa que la sentencia fue proferida el 3 de diciembre de 2007 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, cobrando ejecutoria el 14 de diciembre de 2007.

Si atendemos el término de caducidad de 5 años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (15 de diciembre de 2007), tendríamos que el presente recurso fue afectado por el fenómeno de la caducidad, toda vez que contaba hasta el 15 de diciembre de 2011 para interponer el recurso, siendo que el mismo se instauró el pasado 02 de mayo de 2017; sin embargo la Corte Constitucional mediante sentencia SU-427 del 11 de agosto de 2016, siendo MP. LUIS GUILLERMO PEREZ, declaró que la UGPP está legitimada para acudir ante la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido que el término de caducidad de 5 años, no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual la entidad asumió la defensa de los asuntos judiciales que tenía a cargo CAJANAL –EICE-, por tal razón, el término de caducidad en el presente asunto deberá contabilizarse a partir de esta fecha (12/06/2013), siendo la fecha límite para la presentación del recurso el 12 de junio de 2018, por lo tanto se entiende que el presente recurso fue presentado dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con la sentencia SU-427 de 2016.

Ahora bien, no se puede pasar inadvertido el hecho de que la demanda fue admitida inicialmente por este despacho, pero debido a que el demandado murió antes de que se presentara la misma, se decretó la nulidad de todo lo actuado a efecto de poder vincular a los sucesores de la parte fallecida.

En dicho trámite se evidenció que la señora CECILIA GUTIERREZ, actualmente está recibiendo la pensión de sobrevivientes, pero no es la sucesora procesal del demandado, y por tanto se debe proceder a vincularla como tercera interesada en los resultados del presente proceso, en los términos del artículo 172 del CPACAA.

En lo que tiene que ver con la sucesión procesal del señor BENEDICTO OBREGON FLORIANO se vinculara al presente proceso, para que comparezca en su nombre a su **CONYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE SOBREVIVIENTE, Y A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del mismo.

Así las cosas y al encontrarse acreditados los requisitos contenidos en el artículo 252 del CPACA, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR recurso extraordinario de revisión, presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- en contra de la SENTENCIA DE

FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2007 proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, y contra la **CONYUGE O COMPAÑERA (O) PERMENEENTE SOBREVIVIENTE Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR BENEDICTO OBREGON FLORIANO**, en su calidad de sucesores procesales.

SEGUNDO. Notificar la presente demanda a la **CONYUGE O COMPAÑERA (O) PERMENEENTE SOBREVIVIENTE Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR BENEDICTO OBREGON FLORIANO**, en su calidad de sucesores procesales, a quienes se les notificará el auto admisorio de la demanda y se les correrá traslado para que la contesten en el término de 10 días, los cuales empezarán a contabilizar al día siguiente de su notificación, la cual deberá realizarse como lo indica el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso, en los términos del artículo 172 del CPACA, en calidad de interesada o afectada en el presente trámite, a la señora CECILIA GUTIERREZ identificada con la C.C.No. 20323578 como beneficiaria de la pensión del señor BENEDICTO OBREGON FLORIANO. **Se requerirá a la entidad demandante para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto, informe la dirección física y electrónica en que se puede localizar la señora Cecilia Gutierrez.**

Obtenida la anterior información se procederá a notificarla en los términos del artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021, corriéndole traslado por el término de 10 días los cuales empezarán a correr al día siguiente de su notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Recurso Extraordinario de Revision
18001-23-40-004-2017-00100-00
UGPP contra Cecilia Gutierrez*

Código de verificación:

8412f292bea089ff6e2812abb12d17d11bb35b6afba7ca2c3be1aa1402211d71

Documento generado en 29/01/2021 02:44:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-003-2015-00320-00
DEMANDANTE : JUAN ALONSO GÓMEZ CORREA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DEL DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : OBEDECER SUPERIOR
AUTO No. : A.I. 46-01-46-21

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado mediante decisión de segunda instancia que revocó la sentencia proferida en primera Instancia por este despacho y concedió las pretensiones de la demanda, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020

SEGUNDO. Archívese el expediente previas las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

641d19ec033668cbabadb4954d50164a0062c7ca96399a38a122e66bc54a17ac

Documento generado en 29/01/2021 02:44:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00094-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELVIRA GONZÁLEZ RODRIGUEZ
DEMANDADA : COLPENSIONES
ASUNTO : OBEDECER SUPERIOR
AUTO NÚMERO : A.I.41-01-41-21

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado mediante decisión de segunda instancia que revocó la sentencia proferida en primera Instancia por este despacho, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 26 de marzo de 2020.

SEGUNDO. Archívese el expediente previas las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

136ffcfbe95d8e70659b5642d35ad152f5d819476b915b98e0efc01af6fc7593

Documento generado en 29/01/2021 02:44:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 18001-23-40-000-2017-00120-00
DEMANDANTE : JESÚS MARIA MONTIEL Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLITA-CAQUETÁ Y OROS
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO No. : A.I. 55-01-55-21

Teniendo en cuenta los diversos informes de cumplimiento remitidos por el DNP y el Municipio de Solita, así como el poder que obra dentro del proceso, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de las partes dentro de la presente acción de tutela los documentos e informar allegados por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION **obrantes** a folios 1099 a 1114, 1124 a 1139, 1149 a 1157, 1159 a 1176, 1282 a 1292 del Cuaderno 6

SEGUNDO. Poner en conocimiento de las partes dentro de la presente acción de tutela el informe rendido por el Alcalde de Solita que obra a folios 1116 a 1123 del cuaderno 6 del expediente.

TERCERO. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada del municipio de Solita a la doctora **NATALY GUERRERO CALDERON.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82896bbfca7bc18150e5689a54332a41b86a47f70d80559dca393e45ff9a08d4

Documento generado en 29/01/2021 02:44:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00030-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARMANDO SALINAS TORO
DEMANDADA : COLPENSIONES
ASUNTO : SOLICITA INFORMACIÓN A SECRETARIA
AUTO NÚMERO : A.I. 43-01-43-21

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y previo a determinar su procedencia la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría infórmese si existen títulos de depósito judicial por cuenta del presente proceso, en caso afirmativo quien es el depositario y cual es el valor del mismo.

SEGUNDO. Póngase en conocimiento de la entidad la solicitud de entrega del título de depósito judicial elevada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

224c0375b3c80d2833e19afb418e9cf86c0e45bdef9a5e7c70f2fece88618461

Documento generado en 29/01/2021 02:44:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2015-00029-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JUAN DE JESÚS RODRIGUEZ BELTRAN
DEMANDADA : COLPENSIONES
ASUNTO : REMITE PROCESO
AUTO NÚMERO : A.I.42-01-42-21

En virtud a que obra dentro del expediente la información que la Contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Caquetá solicitó para poder proceder a liquidar la sentencia cobrada en el presente trámite, el Despacho Cuarto Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Remitir el presente proceso a la doctora CLAUDIA OLARTE a efecto de que proceda a realizar la liquidación del valor de la sentencia materia de este proceso.

SEGUNDO. Requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue en forma legible la certificación que aportó al proceso sobre los pagos realizados por el Departamento del Caquetá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fbb693c346ce9a81d78120d692e553b19c88719f3cf284ee0fe99fc4c0d4f4b

Documento generado en 29/01/2021 02:44:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
RADICADO : 18001-23-40-000-2020-00023-00
**DEMANDANTE : ASOCIACIÓN FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS DE
SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETÁ**
DEMANDADO : MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
ASUNTO : REQUIERE DEFENSORIA
AUTO No. : A.I. 54-01-54-21

Toda vez que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 se impuso a la Defensoría del Pueblo el deber de publicar el aviso de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, y a la fecha no se ha realizado tal gestión, sin la cual el presente proceso no puede continuar a la etapa de pacto de cumplimiento, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Requerir a la Defensoría del Pueblo para que, en el término de diez días siguientes a la notificación del presente auto, de cumplimiento a la obligación que se le impuso mediante el numeral 2 del auto de fecha 25 de febrero de 2014,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d2d281de94c6ccfb7df0d8d40c4760b30ea04236a754f8530a0232c3241a390

Documento generado en 29/01/2021 02:44:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2017-00307-00
DEMANDANTE : MARIA LOURDES CORDOBA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : APRUEBA COSTAS
AUTO No. : A.I. 49-01-49-21

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando liquidadas en debida forma las costas dentro del presente proceso, se dispone, en aplicación al artículo 366 del C.G.P y por tanto el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta Corporación en cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4cdbbca426a108e2d6219993a95e7ddbcac48051ae03b5e0e46b5a1bec231e

Documento generado en 29/01/2021 02:44:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>